



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la demanda como se encuentra y de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad demandada, sería del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., si no fuera porque la parte demandante allegó reforma de la demanda, advirtiendo que se modificaron las pretensiones del libelo genitor, los hechos 1, 5, 10, 18 y 19 del mismo, se allegaron 4 nuevas pruebas documentales, se modificó el acápite de cuantía y de juramento estimatorio.

CONSIDERANDOS

Respecto de la solicitud elevada, se lo primero manifestar que la figura procesal denominada reforma de la demanda, se encuentra estatuida en el Art. 93 del C. G. del P., determinando que es procedente su incoación en cualquier momento, desde la presentación del libelo y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial, así mismo refiere la norma en mención, que es viable de ser impetrada por una sola vez y se considerará como tal, si se cumplen con los presupuestos determinados en los numerales 1, 2, y 3 del precitado artículo.

Es necesario señalar, que entre las reglas a las que alude el artículo en mención, se encuentra que se entiende por reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, pero con la advertencia que no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, los anteriores lineamientos delimitan el instituto al que se ha venido haciendo referencia, destacando, que si se hace uso de la figura en mención, sustituyendo la totalidad de pretensiones, hechos o partes, no existe reforma del

libelo, sino presentación de uno nuevo, desvirtuando la naturaleza misma de la figura aludida, lo que conlleva sin lugar a dudas a su rechazo, ya que lo pretendido por el legislador con la figura procesal de reforma del libelo, es que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

Ahora bien, abordando el caso bajo estudio, se observa frente a la petición de reforma incoada por la actora, que la misma fue presentada en el término establecido por el Art. 93 del C. G. del P. ya que aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial, no se ha presentado con antelación a la petición a la que se ha venido haciendo referencia solicitud de reforma alguna, pero respecto de la regla referente a que no pueda sustituirse la totalidad de las pretensiones advierte esta instancia que no se observó este lineamiento por parte del peticionario como se analizará a continuación.

Conforme a lo anunciado, observa esta instancia judicial, que contrario a lo manifestado por el personero judicial de la parte actora, en el escrito de reforma manifiesta puntualmente que las pretensiones de la demanda se modificaron solicitando el reconocimiento y pago de la prestación asegurada en *favor del beneficiario oneroso del contrato de seguros, esto es, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopprofesores*, por lo que modificó la pretensión primera de la demanda exigiendo que se declare civilmente responsable a la aseguradora demandada, por el no pago a favor de la Cooperativa en cita, del saldo insoluto de los créditos 30-053089-0 y 30-049624-8 a nombre de su prohijada CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN, con cargo al amparo de riesgo de incapacidad total y permanente de la póliza de vida grupo deudores No. AA007505, a causa de la estructuración de invalidez de la pre nombrada según dictamen del PCL del 29 de Octubre del 2019 y como consecuencia de ello, pide en la pretensión segunda, que se condene a EQUIDAD SEGUROS a pagar en favor de Coopprofesores como beneficiario oneroso de la póliza, el saldo insoluto del crédito No. 30-049624-8, suma que corresponde a la fecha en que se determinó la invalidez de la señora CLARA LUCIA, es decir al 29 de Octubre de 2019 o a la fecha de la sentencia, en razón a que la mutuaría obligada y su defendida, ha sufragado las cuotas de dicho crédito a la fecha de la reforma de la demanda, lo que implica para este juzgador que en lugar de alterar o modificar las pretensiones de la demanda, lo que hace es sustituirlas en su totalidad, como se puede observar más claramente en el cuadro que se realiza a continuación:

PRETENSIONES DEMANDA INICIAL	PRETENSIONES REFORMA DEMANDA
“PRIMERA: Que se declare contractual y civilmente responsable a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por el no pago a la señora CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN, por el no pago del valor asegurado en la cobertura de incapacidad total y permanente la póliza Vida Grupo Deudores No.AA007505, a causa de la estructuración de la invalidez, según dictamen de fecha 29 de octubre de dos mil diecinueve (2019). SEGUNDA: Que como consecuencia de la primera declaración se CONDENE al demandado la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a reconocer y pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de mi mandante, el valor asegurado en la cobertura de incapacidad total y	“PRIMERA: Que se declare contractual y civilmente responsable a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. por el no pago oportunidad y no pago, a favor del beneficiario oneroso LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES, del saldo insoluto de los créditos Nos.30-053089-0 // 30-049624-8 a nombre de la señor CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN, con cargo al amparo de riesgo de incapacidad total y permanente en la póliza de Vida Grupo Deudores No AA007505 con inicio de vigencia 01 de enero de 2016 (condiciones vigentes a la fecha de colocación del crédito), a causa de la estructuración de la invalidez de la titular de las obligaciones señora CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN, según dictamen de PCL de fecha 29 de octubre de dos mil diecinueve (2019). SEGUNDA: Que como consecuencia de la primera declaración se CONDENE a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. al pago de las siguientes sumas: a.) <u>A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE PROFESORES</u>

permanente de la póliza de vida grupo deudores No. AA007505 que corresponde al saldo insoluto del crédito u obligación financiera No.30-049624-8 adquirida con la COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES, a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el pasado veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$34.831.570)** a la señora CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN.

COOPROFESORES:

Reconocer y pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor del beneficiario oneroso, el saldo insoluto del crédito No.30-049624-8, a nombre de la señora CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN, suma que corresponde al saldo a la fecha en la cual se determinó la invalidez del asegurado, es decir, al veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) o a la fecha que se dicte sentencia, en razón a que la mutuaria obligada a sufragado las cuotas del crédito a la fecha de esta liquidación.

b.) **A FAVOR DE CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN**

Reconocer y pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas sufragadas (reembolso de cuotas pagadas) desde la negación del pago del valor asegurado en la póliza de vida grupo de deudores No.AA007505 (saldo insoluto de los créditos u obligaciones financiera Nos.30-049624-8// 30-053089-0 que amparaba las obligaciones contraídas con la COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES de los riesgos de invalidez o incapacidad total y permanente

	así: ○ Del crédito No.30-053089-0 la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25. 109.289), correspondientes a nueve (09) cuotas del crédito, sufragadas por mi mandante a la COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES cada una por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.789.921), contadas desde la fecha de la objeción de la reclamación hasta la fecha de reconsideración de la objeción por parte de EQUIDAD SEGUROS O.C. ○ Del crédito No.30-049624-8 la suma de TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$31.068.414), correspondiente a veintiséis (26) cuotas del crédito, sufragadas por mi mandante a la COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES, cada
--	---

TERCERO: Se ordene a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a reconocer y pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de mi mandante, el valor de los intereses moratorios, derivados del no pago del valor asegurado en la cobertura de incapacidad total y permanente de la póliza de vida grupo deudores No.AA007505, que corresponde al saldo insoluto del crédito u obligación financiera No.30-049624-8 adquirida con la COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES, a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el pasado veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), causados desde el vencimiento del término legal para dar respuesta a la reclamación formal, es decir desde el 24 de enero de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, los cuales ascienden a la suma de SIETE	una por un valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.194.939), contados desde la fecha que EQUIDAD SEGUROS O.C., objetó la reclamación hasta el día de presentación de esta reforma de demanda (15/02/2021), y las que se llegaren a sufragar durante el trámite de este proceso. TERCERA: Se ordene a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a reconocer y pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN, la indexación de las sumas sufragadas, objeto de reembolso en este proceso.
---	---

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.846.147) de acuerdo a la siguiente liquidación:

(...)

CUARTA: Se ordene a la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** a reconocer y pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a favor de mi mandante, el valor de los intereses moratorios, derivados del no pago del valor asegurado en la cobertura de incapacidad total y permanente de la póliza de vida Grupo Deudores No. AA007505 que corresponde al saldo insoluto del crédito u obligación financiera No.30-053089-0 adquirida con la **COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES**, a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el pasado veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), causados desde el vencimiento del término legal para dar respuesta a la reclamación formal, es decir, desde el 24 de enero de 2020, a la fecha de pago del valor asegurado, los cuales ascienden a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.914.437)** de acuerdo a la siguiente liquidación

(...)

QUINTA: Que se **CONDENE** a pagar al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** al pago de las costas,

CUARTA: Que se **CONDENE** a pagar al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** al pago de las costas, gastos procesales y agencias en derecho, que se generen en el proceso a favor del demandante.

<i>gastos procesales y agencias en derecho, que se generen en el proceso a favor del demandante.</i>	
--	--

Según el cuadro comparativo elaborado, se observa claramente conforme se anunció, la existencia de un sustitución total de las pretensiones formuladas en la demanda inicial, y ello se evidencia con mayor claridad desde el petitum identificado con el número uno de la solicitud de reforma del libelo, ya que allí se persigue la declaratoria de responsabilidad por el no pago al beneficiario oneroso COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES del saldo insoluto de los créditos en virtud de la póliza suscrita, mientras que en el libelo genitor lo era a favor de la actora CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN.

De igual manera, las demás pretensiones fueron modificadas en su totalidad, ya que el fundamento de las mismas se alteró en su integridad derivado obviamente del primer petitum, véase al respecto, que la pretensión segunda persigue el pago de sumas de dinero ya no exclusivamente a favor de la actora RODRIGUEZ TUIRAN, como se hizo en el libelo inicial, si no a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES, sustentando la causa de ello, en un aspecto totalmente disímil al descrito en la demanda inicial, ya que en esta se perseguía la declaratoria de condena “...por el valor asegurado en la cobertura de incapacidad total y permanente de la póliza de vida grupo deudores No. AA007505 que corresponde al saldo insoluto del crédito u obligación financiera No.30-049624-8 adquirida con la COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES”, mientras que en el escrito de reforma, se sustenta en el hecho que se condene a favor del ente cooperativo en su calidad de “...beneficiario oneroso, el saldo insoluto del crédito No.30-049624-8, a nombre de la señora CLARA LUCIA RODRIGUEZ TUIRAN, suma que corresponde al saldo a la fecha en la cual se determinó la invalidez del asegurado (...) en razón a que la mutuaría obligada a sufragado las cuotas del crédito a la fecha de esta liquidación.” y a favor de la actora por el hecho en razón a que la mutuaría obligada a sufragado las cuotas del crédito a la fecha de esta liquidación...”.

Según se puede observar es evidente la alteración total de las pretensiones del libelo genitor, como se ha venido explicando, ya que la pretensión indemnizatoria inicialmente se persiguió solo a favor de la demandante por el valor asegurado en la cobertura, mientras que ahora con la reforma se dirige a favor de la actora y de

un ente cooperativo, este último en calidad de beneficiario oneroso y por el saldo insoluto, mientras que a favor de la demandante, ya no por el valor asegurado, si no por el valor del reembolso de las cuotas pagadas, es decir que refiere a un objeto distinto o diferente a lo solicitado inicialmente, siendo que como se dijo al inicio no alteró, ni modificó las pretensiones, sino que las cambió, todo lo anterior conlleva a que se rechace de plano la solicitud de reforma de demanda incoada por la actora y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE¹,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.46 del 10 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e60975952d652648bff8220e718bb4142830522647f041b95bf98d453a4f4a**

Documento generado en 09/05/2022 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>